

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00047
Demandante: CARLOS ANDRES MARTINEZ MARTINEZ
Demandado: NACION MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO	
ELECTRÓNICO	a las 8:00 am en el link
http://www.cajudicial.gov.co/portal/segundo-circuito/monteria/	
La Secretaria	CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00167
Demandante: NIDIA DEL SOCORRO CAMPO SIERRA
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link https://www.cajudicial.gov.co/Procesos/Notificaciones/Notificaciones/23.001.33.33.002.2016-00167 .	
La Secretaria,	CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00397
Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P
Demandado: SUPERINTENDENCIA SERVICIOS PÚBLICOS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <small>1029-mesur@magis.org.co/links/registro-procesos/23.001.33.33.002.2016-00397</small>	
La Secretaria	CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

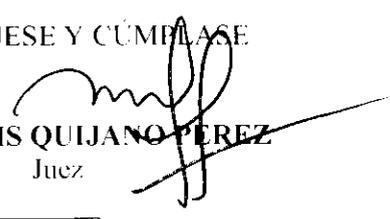
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00323
Demandante: VICTOR RODELO PRETEL
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

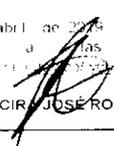
Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.cajudicial.gov.co/verificacoinformacionjudicial/	
La Secretaria	CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

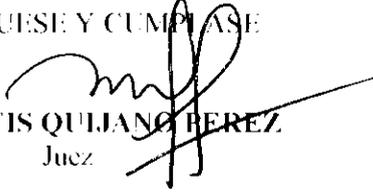
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00501
Demandante: JOSE JOAQUIN OTERO PUCHE
Demandado: COMPENSACIONES Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, corrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por	ESTADO
ELECTRÓNICO	a las 8:00 am en su link
La Secretaria  CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN	

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

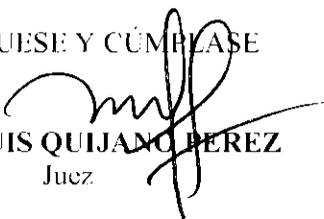
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00031
Demandante: ELIAS ARRIETA AGUDELO
Demandado: FSE CAMU DE PURISIMA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abr. de 2019	El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.cesjudicial.gov.co/portal/segunda-2019-04-10-10-08-00-00031
La Secretaria	CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

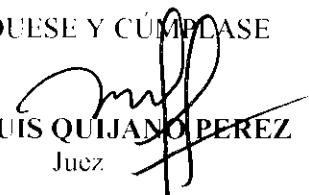
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00143
Demandante: CAROLINA PERDOMO DIAZ
Demandador: ESE HOSPITAL SAN NICOLAS DE PLANETA RICA

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrojadas, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado^{1,2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019.	El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRONICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.consejodejudicatura.gov.co/portal/portal.jspx?_af=1
La Secretaria	 CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

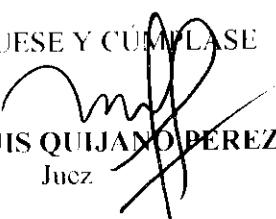
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00213
Demandante: RITA CORDERO VDA DE CASTELLANOS
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

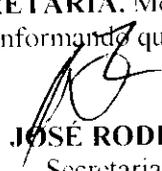

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 am en el link El presente es un sistema de notificación por correo electrónico. Para más información consulte el link.	
La Secretaria	CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

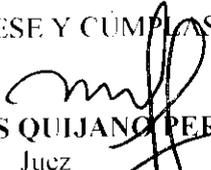
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2013-00057
Demandante: DAVID JOSE DIAZ LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA- FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link https://www.cajudicial.gov.co/portal/segundo-juzgado-administrativo-oral-cir-cuita-monteria	
La Secretaría	 CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2014-00474. Montería, martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando del informe pericial arrimado. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, martes nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00474

Demandante: KARINA SAID HERNANDEZ ARTEAGA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA Y OTROS

Procede el Juzgado a poner en conocimiento a las partes, por el término de 3 días, el dictamen pericial rendido por el señor LEON PAOLO LONDOÑO CAMPO, visible a folios 383 a 385 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso y el artículo 222 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días el dictamen rendido por el señor LEON PAOLO LONDOÑO CAMPO, sobre lo ordenado en la audiencia inicial, visible a folios 383 a 385 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85</p> <p>La secretaria CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00045

Demandantes: Cira Esther Feria Baena y Otros

Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica-E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

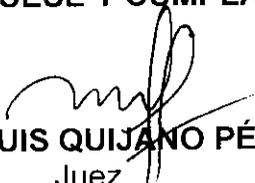
Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal, se

DISPONE:

- 1). Admitir como prueba el documento aportado por la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica obrante a folios 418 a 420 y correr traslado del mismo por el término de cinco (5) días.
- 2). Prescindir de los dictámenes periciales decretados en los numerales 2.2. y 3.2. de la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017, ya que no fueron aportados en el término otorgado.
- 3). Poner en conocimiento de las partes los dictámenes periciales obrantes a folios 434 a 440 y 441 a 443, por el término de tres (3) días. Si bien, fueron aportados por fuera del término otorgado en la audiencia inicial, el apoderado de la parte demandante solicitó su ampliación, oportunamente.
- 4). Fijar como fecha y hora practicar el interrogatorio de los señores Cira Esther Feria Baena y Francisco Javier Arteaga Espitia y para recepcionar los testimonios de los señores Ludis María Feria Medina, José Gabriel Pinto Álvarez, Geimer Herrera Pájaro, Manuel Negrete Q, Manuel Pelayo Urueta, Arnold Montes Burgos y Abraham Mahuad, el día jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).
- 5). Fijar como fecha y hora para la sustentación del dictamen realizado por el Neuropediatra Fidas Carreño Mora, el día jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.).
- 6). Fijar como fecha y hora para sustentación del dictamen realizado por la Médico Fisiatra Yolanda Álvarez Reales, el día jueves trece (13) de junio de dos mil diecinueve (2019) a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho del señor Juez, informando que fueron allegadas las pruebas solicitadas. Lo anterior para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

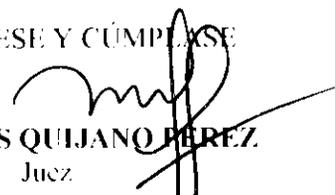
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00441
Demandante: LISBETH ARRIETA BUELVAS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO SANTA CRUZ LORICA Y OTRO

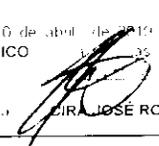
Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el proceso, al revisar el expediente, observa el Juzgado que resulta necesario dar traslado de las pruebas arrimadas, por lo que el Juzgado.

DISPONE:

- 1- Admitir como pruebas y darle valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos allegados.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos allegados.
- 3- En firme lo anterior, vuelva el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA	
Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 13:05 horas a través del link https://www.csj.gov.co/portal/verDetalle?evento=12214&idEvento=12214	
La Secretaria	 CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 12 de febrero de 2012. Rad. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)

² Sección Tercera Subsección C, CP Enrique Gil Botero, auto del 18 de enero de 2012. Rad. 05001-23-24-000-1991-06968-01-01 (21216)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2016.00045

Demandantes: Cira Esther Feria Baena y Otros

Demandados: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica-E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento

Llamado en garantía: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

AUTO QUE INICIA PROCESO SANCIONATORIO

En audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017 se dispuso:

“2.1. Oficiése... a la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento para que remitan copia del Protocolo de Manejo del Embarazo y del Recién Nacido.

Para tales efectos se les conceden diez (10) días.

2.5. Allegado el dictamen pericial realizado por el Neurólogo Pediatra y por el Fisiatra, remítase al menor Jhon Deivis Arteaga Feria al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Córdoba para que determine las secuelas mentales y físicas padecidas, su estado de salud e incapacidad médico legal.

Para tales efectos, envíese copia de las historias clínicas de la Señora Cira Esther Feria Baena y del menor Jhon Deivis Arteaga Feria obrantes a folios 19 a 155, 187 a 236, 270 a 343 del expediente.

2.6. Remítase al menor Jhon Deivis Arteaga Feria a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que determine el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral.

Para tales efectos, envíese copia de las historias clínicas de la Señora Cira Esther Feria Baena y del menor Jhon Deivis Arteaga Feria obrantes a folios 19 a 155, 187 a 236, 270 a 343 del expediente.

6.1. El Despacho requiere al apoderado de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica y al apoderado de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento para que remitan transcripción completa y clara de la historia clínica de la Señora Cira Esther Feria Baena y del menor Jhon Deivis Arteaga Feria, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, pues de acuerdo con el parágrafo 1° del Artículo 175 del C.P.A.C.A. debían allegarla durante el término para dar respuesta a la demanda.

Teniendo en cuenta que la inobservancia de ese deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, se les conceden veinte (20) días siguientes a la celebración de esta audiencia para que la aporten, so pena de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones pertinentes.

Se les advierte que la Secretaría de este Juzgado no librará oficio para requerirlos.”

Como a pesar del tiempo transcurrido, la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento no ha remitido copia del Protocolo de Manejo del Embarazo y del Recién Nacido¹, que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Córdoba no ha determinado las secuelas mentales y físicas padecidas por el menor Jhon Deivis Arteaga Feria, su estado de salud e incapacidad médico legal², que la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar no ha determinado el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del menor Jhon Deivis Arteaga Feria³, y que la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento y la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lorica no han remitido la transcripción completa y clara de la historia clínica de la Señora Cira Esther Feria Baena y del menor Jhon Deivis Arteaga Feria, debidamente certificada y firmada por el médico que la hiciera⁴, el Despacho conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al Gerente de la E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento para que remita copia del Protocolo de Manejo del Embarazo y del Recién Nacido y la transcripción completa y clara de la historia clínica de la Señora Cira Esther Feria Baena y del menor Jhon Deivis Arteaga Feria, debidamente certificada y firmada por el médico que la hiciera, y para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017 y por las que no ha dado respuesta a los Oficios N° 2017-00676 de fecha 18 de agosto de 2017 y 2018-00497 de fecha 9 de julio de 2018.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días.

Por Secretaría, remítasele copia de la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017 y de los Oficios N° 2017-00676 de fecha 18 de agosto de 2017 y 2018-00497 de fecha 9 de julio de 2018 y adviértasele que con la presente providencia se le inicia proceso sancionatorio por incumplir las órdenes impartidas sin justa causa y que podría ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Oficiar al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Seccional Córdoba para que determine las secuelas mentales y físicas padecidas por el menor Jhon Deivis Arteaga Feria, su estado de salud e incapacidad médico legal y para que informe las razones por las que no ha dado respuesta al Oficio N° 2017-817 de fecha 5 de octubre de 2017.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días.

¹ Requerido en los Oficios N° 2017-00676 de fecha 18 de agosto de 2017 y 2018-00497 de fecha 9 de julio de 2018 (Folios 416 y 446).

² Requerido en el Oficio N° 2017-817 de fecha 5 de octubre de 2017 (Folio 444).

³ Requerido en el Oficio N° 2017-789 de fecha 20 de septiembre de 2017 (Folios 421 a 422).

⁴ Requerido en la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017 (Folios 408 a 412).

Por Secretaría, remítasele copia del Oficio N° 2017-817 de fecha 5 de octubre de 2017 y adviértasele que con la presente providencia se le inicia proceso sancionatorio por incumplir las órdenes impartidas sin justa causa y que podría ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

TERCERO: Oficiar al Director Administrativo de la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar para que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del menor Jhon Deivis Arteaga Feria y para que informe las razones por las que no ha dado respuesta al Oficio N° 2017-789 de fecha 20 de septiembre de 2017.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días.

Por Secretaría, remítasele copia del Oficio N° 2017-789 de fecha 20 de septiembre de 2017 y adviértasele que con la presente providencia se le inicia proceso sancionatorio por incumplir las órdenes impartidas sin justa causa y que podría ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

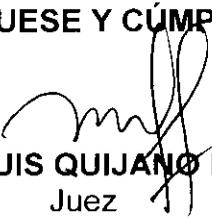
CUARTO: Oficiar al Gerente de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Lórica para que remita la transcripción completa y clara de la historia clínica de la Señora Cira Esther Feria Baena y del menor Jhon Deivis Arteaga Feria, debidamente certificada y firmada por el médico que la hiciera, y para que informe las razones por las que no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017.

Para tales efectos se le conceden tres (3) días.

Por Secretaría, remítasele copia de la audiencia inicial celebrada el 1° de agosto de 2017 y adviértasele que con la presente providencia se le inicia proceso sancionatorio por incumplir las órdenes impartidas sin justa causa y que podría ser sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) de acuerdo con el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: Por Secretaría, confórmese un nuevo cuaderno con la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



JOSÉ JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23.001.33.33.002.2017.00597

Demandante: Mariela del Carmen Mercado Atilano

Demandados: Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación

Llamados en garantía: Ángel Darío Aycardi Galeano y Heliobertth Darío Vergara Gattas

Se procede a decidir el llamamiento en garantía efectuado oportunamente por la Nación-Rama Judicial a los señores Ángel Darío Aycardi Galeano y Heliobertth Darío Vergara Gattas, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía se encuentra consagrado en el artículo 225 del C.P.A.C.A:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

El Consejo de Estado ha sostenido que el llamante en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del derecho legal o convencional que lo faculta para formular el llamamiento¹.

Como el llamamiento en garantía cumple los requisitos y se acreditó que los señores Ángel Darío Aycardi Galeano y Helioberth Darío Vergara Gattas se desempeñaron como Jueces Promiscuos del Circuito de Planeta Rica, despacho judicial que tramitó el proceso penal radicado con el N° 2010-00187-00 adelantado por el delito de fraude a resolución judicial contra los señores Rosa Luz Ricardo Vergara, Marceliano Martínez Díaz, Omaira Díaz Zapa y Roger Antonio Berrio Pineda y cuya dilación, a juicio de la parte demandante, ocasionó la prescripción de la acción penal, el Despacho lo admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería a las doctoras Mercy Naguibe Castellanos Eljach y Lilia María Herrera Sierra para actuar como apoderadas de la Nación-Rama Judicial y Nación-Fiscalía General de la Nación, respectivamente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía efectuado por la Nación-Rama Judicial a los señores Ángel Darío Aycardi Galeano y Helioberth Darío Vergara Gattas.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores Ángel Darío Aycardi Galeano y Helioberth Darío Vergara Gattas, conforme a lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: Conceder diez (10) días a la Nación-Rama Judicial para que aporte dos (2) copias de ésta providencia, de la demanda y de su contestación, con sus respectivos anexos.

CUARTO: Notificado el presente auto, correr traslado a los señores Ángel Darío Aycardi Galeano y Helioberth Darío Vergara Gattas por el término de quince (15) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.053.509 y portadora de la tarjeta profesional N° 91.011 para actuar como apoderada de la Nación-Rama Judicial, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora Lilia María Herrera Sierra identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.045.692.139 y portadora de la tarjeta profesional

¹ Auto de 21 de julio de 2016 proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección A, Radicado N° 25000-23-36-000-2014-01207-01 (56557), Actor: Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Demandado: Municipio de Sopó.

N° 220.422 para actuar como apoderada de la Nación-Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 10 de abril de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretana,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, nueve (9) de abril de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00459
DEMANDANTE	ERMILDA MEDRANO SIBAJA
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	DECRETA EMBARGO

1°. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado demandante solicita el embargo de lo dineros que tenga **COLPENSIONES** en los BANCOS CAJA SOCIAL, BOGOTA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOLOMBIA (f. 151).

2. DE LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS SOLICITADA.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SEQUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los

tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)”

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de pensión, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: i) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las pensiones, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

Por su parte, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver una acción de tutela accedió al embargo de las cuentas de COLPENSIONES, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, seguridad social, entre otros, llegando a la conclusión de que con la negativa de embargo, surge la postergación indefinida del cumplimiento de la sentencia ⁴.

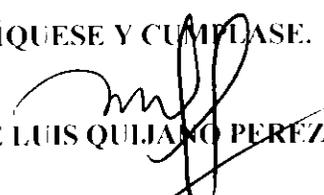
En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrimada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

3º. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los BANCOS CAJA SOCIAL, BOGOTA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, AGRARIO, BANCOLOMBIA, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre otros rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias, conforme a la sentencia C-1154/08. Para tal efecto ofíciase al gerente de dicha entidad, con la salvedad señalada, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 230012045002 del Banco Agrario de Montería. Límitese el embargo en la suma de \$21.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez.

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 22 de enero de 2014. Radicación 51775 STL 823-2014. MP Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, abril 10 de 2019.. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m. en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria-42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, martes nueve (9) de abril del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23-001-33-33-002-2017-00589.

Medio de control: Reparación directa

Demandante: Héctor Fabio Martínez González y otros.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y otros.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a decidir sobre: (i) el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS; y (ii) de la legalidad de la contestación a la demanda presentada por la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabón, actuando a nombre de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.

II. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal pertinente, la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros (fs. 615-616), dada la relación contractual existente consignada en la póliza de responsabilidad civil No. 1006537, suscrita entre ambos, vigente a la época de los hechos (entre el 05/01/2017 y 05/01/2018), por lo que se procede a resolver la admisión de ese llamamiento, y para ello se

CONSIDERA

Indica el artículo 64 del Código General del Proceso que “[Q]uien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

El llamamiento en garantía, en los asuntos que conoce esta jurisdicción, está regulado el artículo 225 del C.P.A.C.A. que señala los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento, así:

“(...

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

(...)”

Finalmente, indica la misma disposición que el llamado en garantía tendrá quince (15) días para contestar el llamamiento.

Pues bien, la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS, durante el término de traslado de la demanda, realizó llamamiento de garantía a La Previsora Compañía de Seguros en virtud de la póliza número 1006537 adquirir para amparar la responsabilidad civil en que incurra el asegurado. Al respecto, señala la demandada que la póliza tuvo la siguiente vigencia: del 05/01/2017 al 05/01/2018.

Se ordenará, entonces, notificar personalmente la presente providencia a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A., llamado en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA.

Finalmente, se le concederá a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A, el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para responder el llamamiento que le ha formulado la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS (artículo 225 del CPACA).

III. DE LA INADMISIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PRESENTADA POR LA DOCTORA MARTHA ANA BERMÚDEZ GAZABÓN, ACTUANDO A NOMBRE DE LA FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD

Mediante escrito presentado por la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabón, actuando a nombre de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD (fs. 570-585), se pretende dar contestación a la demanda.

No obstante, la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabón, no allegó el certificado de existencia y representación legal con el cual acredita su calidad de representante legal de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.

1. De la procedencia de la inadmisión de la contestación de la demanda.

El artículo 96 del Código General del Proceso señala:

*“ (...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado

...”*

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto el mismo se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.

Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye.

Por su parte, el artículo 73 del C.G.P establece: *"las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa"*.

Queda claro, para este juzgado, al analizar el escrito de contestación de la demanda, que la mencionada letrada no presentó el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD.

No obstante, si bien, la norma procesal civil, no tiene regulación expresa frente a situación de deficiencias formales en la contestación de la demanda, diferentes al de la carencia del juramento estimatorio señalada en el inciso final del artículo 97 del C.G.P, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Ahora, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte puede en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Así lo ha señalado la jurisprudencia nacional en todas sus jurisdicciones, en el sentido de señalar que si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado, antes por aplicación del artículo 5° del C. de P.C. y ahora por el artículo 12 del C.G.P.

Valga la oportunidad para traer a colación los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T - 1098 de 2005, donde textualmente señaló:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil'. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que este pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."

Precisa advertir que, como se dijo, según el artículo 12° del C.G.P, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez conceda el mismo beneficio al demandado, que el señalado

a favor del demandante en el artículo 90 del C.G.P, por lo que en presente asunto, se inadmitirá la contestación y concederá un término de cinco (5) días para que la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabón, actuando a nombre de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD aporte el plurimencionado certificado, garantizando así tanto los principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Montería,

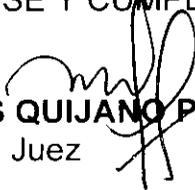
RESUELVE:

1. ADMITASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS ha formulado frente a La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A. En consecuencia, notifíquese al llamado en garantía, en la forma dispuesta en los artículos 198, numeral 2, 199 y 200 del CPACA, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Se le concede La Previsora S.A. Compañía de Seguros S.A el término de 15 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente al llamamiento.
3. La CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, debe consignar en la cuenta número 42703001824-2, código 11581, del Banco Agrario de Montería a nombre de este Juzgado, la suma de \$13.000.
4. Téngase a la doctora Luisa Fernanda Farah Louis, como apoderada de la E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y fines del poder otorgado, visible en el folio 531 del expediente.
5. Téngase al doctor Francisco Hernández Muskus, como apoderado sustitutivo de la parte actora, conforme al poder sustituido por el doctor Luis Carlos Guerra Espeleta, que obra en el folio 546 del plenario.
6. Téngase al doctor Jaime Andrés Durango Herrera, como apoderado de la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS, de acuerdo al poder otorgado (f. 614).
7. Requiérase a La Previsora S.A. para que remita, junto con la contestación, copia auténtica de la póliza de responsabilidad civil No. 1006537, la que figura a nombre de la CLÍNICA REGIONAL DEL SAN JORGE IPS.
8. Inadmítase la contestación de demanda presentada por la doctora Martha Ana Bermúdez Gazabón, actuando a nombre de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, concédasele un término de cinco (5) días para que allegue el certificado de existencia y representación legal de la FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 10 de ABRIL de 2019. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN